



NAYARIT

Resolución: Denuncia
Número de expediente: D/278/2023-B
Denunciante: lic.enriquegarsor1917@gmail.com
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
Ponente: Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, treinta de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS, los autos del expediente **D/278/2023-B**, relativo a la denuncia interpuesta por **lic.enriquegarsor1917@gmail.com**, en relación a la falta de publicación de las resoluciones emitidas por parte del **Tribunal de Justicia Administrativa**, relativa a la fracción **XXXVI** del artículo 33 de la Ley de Transparencia, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante interposición de denuncia que recibió este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el mismo día, por parte de **lic.enriquegarsor1917@gmail.com**, quien denunció lo siguiente:

*"NO ESTA EL HIPERVINCULO EN NINGUNA RESOLUCIÓN"
(foja 01 del expediente).*

SEGUNDO. El **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, dicha denuncia fue registrada con número **D/278/2023-B**, se admitió a trámite y se requirió al sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa**, para que rindiera su informe con justificación. *(fojas 02 a la 07 del expediente).*

TERCERO. Mediante oficio presentado el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, en la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el sujeto obligado rindió informe justificado (fojas 08 a la 34 del expediente), del que se desprende lo siguiente:

"...De lo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, pone a disposición de los ciudadanos, solicitar versiones públicas de sentencias que ya han causado estado, mismas que, se han estado elaborando en la medida de las posibilidades y capacidad operativa de esta Unidad de Transparencia, considerando que, para tal actividad, se cuenta únicamente con una persona a cargo de la misma. Asimismo, por el volumen de documentos que están publicados en la fracción XXXVI, en la cual, se hace una justificación en la nota, que a la letra dice:

"En el periodo que se informa, no se generó versión pública" Bajo el anterior criterio, me permito informarle que, el Tribunal de Justicia Administrativa pone a disposición de los ciudadanos, si es de su interés alguna sentencia en particular, sobre algún tema en específico, se encuentran disponibles para su consulta en este Tribunal, y que, actualmente se encuentra trabajando de conformidad a lo establecido en el Acuerdo del Pleno TJAN-102-P/2022, y en



NAYARIT



los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit que emitan las Salas ...”
(Sic) (Foja 13 del expediente).

CUARTO. El tres de julio de dos mil veintitrés, se instruyó a la Coordinación de Monitoreo de este Instituto para que realizara la verificación correspondiente a la fracción denunciada. (Foja de la 35 a la 41 del expediente).

QUINTO. El catorce de julio de dos mil veintitrés se tuvo por realizado el dictamen de verificación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). (Foja de la 42 a la 45 del expediente).

SEXTO. El uno de agosto en curso, se turnó la denuncia para emitir la resolución correspondiente (fojas 46 a la 50 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver la denuncia **D/278/2023-B**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado dieciséis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE. lic.enriquegarsor1917@gmail.com, está legitimado para interponer denuncia, en términos del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

TERCERO. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Es procedente la denuncia presentada, con base en lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO. El incumplimiento denunciado radica en: “NO ESTA EL HIPERVINCULO EN NINGUNA RESOLUCIÓN”. (foja 01 del expediente).

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia.



NAYARIT



Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente de Denuncia, no se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por lic.enriquegarsor1917@gmail.com.

Toda vez que del escrito enviado el **dieciséis de junio de dos mil veintres**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por acreditado que lic.enriquegarsor1917@gmail.com, denunció del sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa**, la falta de publicación de la información ya descrita.

Luego, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del **Tribunal de Justicia Administrativa**, para que remitiera a este Instituto su informe con justificación respecto de los hechos motivo de la denuncia, interpuesta por lic.enriquegarsor1917@gmail.com; autoridad que rindió el mismo.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional, el cual se les otorga valor probatorio, con base en los artículos 189, 190 y 193 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que el sujeto obligado responsable confirmó la falta de publicación de la información del Sistema de Portales de Transparencia.

Por lo anterior, cabe señalar que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y mantener disponible las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, como lo cita el artículo 23, numeral 3, de la referida Ley, que señala: *“Artículo 23. Los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información tienen las siguientes obligaciones: 3. Publicar y mantener disponible en Internet las obligaciones de transparencia a que se refiere ésta Ley y su Reglamento;*

Por su parte, el artículo 27 de la Ley aludida, menciona: *“Artículo 27. La publicación correspondiente a las obligaciones de transparencia deberán actualizarse por lo menos cada tres meses, atendiendo a las cualidades de la misma, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. La publicación de la información deberá indicar el nombre del sujeto obligado encargado de su publicación y la fecha de su última actualización.”*



NAYARIT



Asimismo, el artículo 32, estipula: *“Artículo 32. Los sujetos obligados deberán difundir en los sitios de Internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional, las siguientes obligaciones de transparencia: 1. Información Común; 2. Información Específica, e 3. Información adicional.”*

Luego, el artículo 33, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia, establece: *“Artículo 33: La información común que los sujetos obligados deberán publicar, es la siguiente: XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.”*

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en los Artículos 33 al 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobado por el Pleno de este Instituto, enlistan la información que se deberá publicar, consistente en:

“XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Criterios sustantivos de contenido

Resoluciones del Comité de Transparencia sobre Ampliación de plazo; Acceso restringido

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Número de expediente y/o resolución. Especificar ambos en caso de ser distintos

Criterio 4 Materia de la resolución: Administrativa/Judicial/Laudo

Criterio 5 Tipo de la resolución: Definitiva (que haya causado estado o ejecutoria)

Criterio 6 Fecha de la resolución con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 7 Órgano que emite la resolución

Criterio 8 Sentido de la resolución

Criterio 9 Hipervínculo a la resolución (versión pública)

Criterio 10 Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión oficiales homólogos para emitir resoluciones jurisdiccionales

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 11 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 12 La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 13 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 14 Área(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla

Criterio 15 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (porej.31/Marzo/2016)

Criterio 16 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej.31/Marzo/2016)

Criterio 17 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por falta de información

Criterios adjetivos de formato



Criterio 18 La información publicada se organiza mediante el formato 36, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 19 El soporte de la información permite su reutilización

De los argumentos y fundamentos invocados se advierte que existe una disposición legal que los sujetos obligados deben observar y, para el cumplimiento de ella deben publicar y conservar la información que ésta estatuye; por lo que, el **Tribunal de Justicia Administrativa**, deberá acatar lo establecido en la Ley de la materia como obligación de transparencia, de conformidad con los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en los Artículos 33 al 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Fortalece lo anterior, lo estipulado en la fracción III, del artículo 3, de la Ley de la materia, que a la letra dice: "**Artículo 3... III. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información de manera completa, veraz, oportuna, accesible, verificable y comprensible**".

Además, lo establecido en el artículo 12 de la Ley de referencia, que señala: "**Artículo 12. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**".

Luego, una vez expuesto lo anterior, se debe partir del hecho de que la denuncia presentada es derivada de la falta de publicación de información que por disposición legal el **Tribunal de Justicia Administrativa**, en su carácter de sujeto obligado, debe tener disponible para su consulta, tal como lo cita el artículo 22, numeral 6, de la Ley de la materia, que a la letra dice: "**Artículo 22. Para efectos de esta ley son sujetos obligados: 6. Los organismos autónomos del Estado, incluyendo a las universidades públicas;**"

Al respecto, cabe hacer referencia que no basta con señalar lo referido ya que es necesario aportar los medios de convicción que abonen a confirmar la determinación, esto es, que funden y motiven la afirmación que se expone con el fin de aportar los elementos de prueba necesarios para que sean considerados por éste Instituto.

Por lo que, ello no implica que los sujeto obligados dejen de cumplir con la obligación de publicar la información correspondiente en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, aplicado a los organismos, ya que, de hacerlo, estarían incurriendo en una causal de sanción para el responsable de la publicación.

Con independencia de lo anterior, se debe resaltar que el motivo de la presente denuncia, radica en la falta de información publicada referente a las resoluciones emitidas, cuya



NAYARIT



implicación para el Órgano citado es únicamente cargar la información, tal como se advierte del dictamen emitido a dicho sujeto obligado, el catorce de julio de la presente anualidad por la Encargada de la Coordinación de Monitoreo de este Instituto en la cual en la parte considerativa se desprende lo siguiente:

“

CONSIDERANDOS

Primero. La Coordinación de Monitoreo de Portales de Transparencia es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 59, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 114, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 82, fracción VII, del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; Numeral Décimo cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en los Artículos 33 al 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Segundo. Respecto de la información que integra la obligación de transparencia establecida en el formato LTAIPEN_Art_33_Fr_XXXVI, concerniente a “Resultados y Laudos Emitidos”, que de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Locales y atendiendo el periodo de tiempo en el cual se realiza la presente verificación, el sujeto obligado deberá cumplir con la

publicación de la información trimestralmente, conservando publicada información de ejercicio en curso y sobre el ejercicio anterior, esto cumpliendo con lo siguiente:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio

Todos los sujetos obligados que derivado de sus atribuciones emitan sentencias o resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales, publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas.

Es importante considerar que los laudos son las resoluciones que ponen fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas.

Los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones, no emitan sentencias o resoluciones de tipo judicial, jurisdiccional o arbitral, deberán especificarlo mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que señale claramente que no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos.

Las instituciones de educación superior públicas autónomas incluirán en sus respectivos sitios de Internet y Plataforma Nacional las resoluciones emitidas por los tribunales universitarios, juntas o comisiones de honor, según corresponda.

Se publicará la información de las resoluciones y/o laudos que hayan causado estado o ejecutoria. Para efectos del cumplimiento de esta fracción, de manera general, se entenderán por resoluciones definitivas que queden firmes, aquellas que:

- No admitan en su contra recurso ordinario alguno.
- Tengan categoría de cosa juzgada (sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia).

Se vuelvan irrevocables:

- Por haberse consentido expresamente.
- Por no haberse impugnado oportunamente.
- Por haberse desistido el apelante de su recurso.
- Por no expresar agravios, o
- Por haber el superior confirmado la sentencia del inferior, ésta última es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo.

Además, se publicará el número de expediente y cuando el número de resolución sea distinto al expediente se especificarán ambos. En su caso, los sujetos obligados incluirán una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, señalando las razones por las cuales no se puede publicar el número de expediente, de resolución u otro dato de los requeridos en esta fracción¹¹.

Asimismo, se incluirá un hipervínculo a la versión pública de la resolución y, con la finalidad de que las personas puedan complementar la información que el sujeto obligado publique, se vinculará a los boletines oficiales o medios de difusión oficiales u homólogos, utilizados por los organismos encargados de emitir resoluciones jurisdiccionales¹¹¹.

Esta fracción no contemplará las resoluciones del Comité de Transparencia publicadas en el artículo 33, Fracción XXXIX, toda vez que las determinaciones emitidas no son derivadas de procesos o procedimientos en forma de juicio.

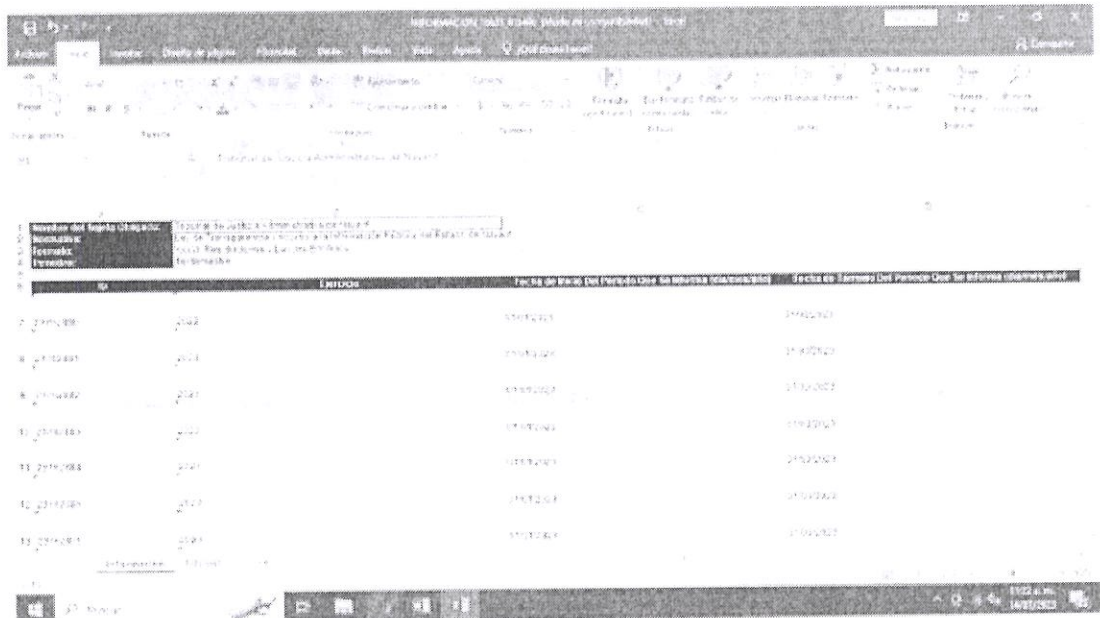
Periodo de actualización: trimestral
Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior
Aplica a: todos los sujetos obligados

De los Lineamientos Técnicos Locales, se observa que el sujeto obligado, para en el formato **LTAIPEN_Art_33_Fr_XXXVI**, correspondiente a la fracción XXXVI, del artículo 33, de la Ley de Transparencia Local, los sujetos obligados que derivado de sus atribuciones emitan sentencias o resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas, los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones, no emitan sentencias o resoluciones de tipo judicial, jurisdiccional o arbitral, deberán especificarlo mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que señale claramente que no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos, debiendo conservar publicada información del ejercicio en curso y el correspondiente al ejercicio anterior.

Así pues, al llevar a cabo la presente verificación, se observó que el sujeto obligado cuenta con **setecientos catorce registros** para el primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, periodo de tiempo que de conformidad con lo señalado por el denunciante será materia de la presente revisión.

Consecuentemente, se procedió a realizar una revisión detallada de la información publicada por el sujeto obligado, a fin de constatar que dicha información cumpla con los elementos de forma, plazos y los formatos establecidos por la normatividad aplicable, encontrando lo siguiente:

El sujeto obligado no cuenta con información publicada dentro de los apartados denominados "**Hipervínculo a La Resolución**", y "**Hipervínculo Al Boletín Oficial O Medios de Difusión Oficiales U Homólogos para Emitir Resoluciones**", que aun cuando dentro del apartado "**Nota**", manifiesta no haber generado la versión pública de la resolución, se tiene que de conformidad con lo señalado por la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit, al haber generado información correspondiente a resoluciones, el sujeto obligado deberá generar la versión pública de dicha información para así dar cabal cumplimiento a la obligación de transparencia común que le es aplicable, es decir la generación de la versión pública requerida por el apartado citado **NO ES OPCIONAL**.



Id	Leyenda	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa (dmes/aa)	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa (dmes/aa)
7	2019-088	2019	2019-01-01
8	2019-089	2019	2019-02-01
9	2019-090	2019	2019-03-01
10	2019-091	2019	2019-04-01
11	2019-092	2019	2019-05-01
12	2019-093	2019	2019-06-01
13	2019-094	2019	2019-07-01



NAYARIT

En este orden de ideas, es viable señalar que la Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit sujeto obligado denunciado **cumple parcialmente** con la publicación de la información, al no satisfacer los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de formato, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

En virtud de lo anterior, resulta procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. El sujeto obligado denominado Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **cumple parcialmente** con la publicación de la información concerniente a la obligación de transparencia específica establecida en **LTAIPEN_Art_33_Fr_XXXVI**, correspondiente a la fracción XXXVI, del artículo 33, de la Ley de Transparencia Local.

SEGUNDO. Dese vista del presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia para los efectos legales que haya lugar.

Así lo dictaminó Cinthia Michelle Beltrán Díaz, Encargada de la Coordinación de Monitoreo de Portales de Transparencia, en la Ciudad de Tepic, a 14 de julio de 2023.

Por lo expuesto, del dictamen de verificación se desprende que **cumple parcialmente**, debido a que “El sujeto obligado no cuenta con información publicada dentro de los apartado denominados “Hipervínculo a la Resolución” y “Hipervínculo al boletín oficial o medios de difusión oficiales y homólogos para emitir resoluciones”, que aun cuando dentro del aparta “Nota”, manifiesta haber generado la versión pública de la resolución, se tiene que de conformidad con lo señalado por la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit, al haber generado información correspondiente a resoluciones, el sujeto obligado deberá generar la versión publica de dicha información para así dar cabal cumplimiento a la obligación de transparencia común que le es aplicable, es decir la generación de la versión pública requerida por el apartado citado **NO ES OPCIONAL**”, por ende el **Tribunal de Justicia Administrativa**, deberá publicar la información conforme lo estatuyen los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en los Artículos 33 al 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobados por el Pleno de este Instituto.

Ante ello, procede determinar que el **Tribunal de Justicia Administrativa; cumple parcialmente** con la publicación de la información, es decir, con la obligación de actualizar y conservar la información relativa a la **fracción XXXVI**, del artículo 33, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Consecuentemente, es necesario **requerir** al **Tribunal de Justicia Administrativa**, para que por medio del área responsable de la publicación de la **fracción XXXVI**, del artículo 33, de la Ley de la materia, publique en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la información correspondiente a *las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio* tal como lo precisan los Lineamientos Técnicos invocados:



NAYARIT



“Periodo de actualización: trimestral
Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior
Aplica a: todos los sujetos obligados”

Asimismo, se recomienda a las áreas responsables de publicar la información del citado sujeto obligado, que observe lo estatuido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y demás disposiciones aplicables en la materia, a fin de evitar incumplir en lo dispuesto en éstas y sean acreedores a una sanción conforme lo establecen los artículos 192, fracción IX, con relación en el artículo 193, numeral 3, de la Ley de Transparencia, que citan: “Artículo 192. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes: IX. No publicar o actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley; Artículo 193. El Instituto podrá imponer las siguientes sanciones por incidir en alguna de las conductas previstas en el artículo anterior: 3. Multa de 150 hasta 1,500 veces la Unidad de Medida Actualizada.”

Se hace referencia a lo anterior, debido a que, al haber un marco normativo al respecto, deberá observar las disposiciones que de él emanen, es decir, se debe dar cumplimiento a una disposición de carácter obligatorio, como lo es, lo estatuido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. Para el cumplimiento de la presente resolución y acorde con lo establecido en los artículos 61 al 63 de la Ley de Transparencia, se requiere al sujeto obligado, Tribunal de Justicia Administrativa, para que por medio de su Titular de la Unidad de Transparencia, publique en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la información a que se refiere la fracción, del artículo 33, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, sobre el cumplimiento de la resolución.

De considerarse que dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto, considere que existe incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del **Tribunal de Justicia Administrativa**, al superior jerárquico del servidor público responsable, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la misma.



En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días posteriores al aviso**, requerirá al **superior jerárquico del servidor público** responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y en su caso, impondrá las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

En función de las consideraciones expuestas, se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado **Tribunal de Justicia Administrativa**, sostuvo la falta de publicación relativa a las obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se confirma el **cumplimiento parcial** de la publicación de la información, motivo de la presente denuncia.

TERCERO. Se **CONDENA** y requiere al sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa**, por medio de su Titular de la Unidad de Transparencia, publique en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la información que refiere la **fracción XXXVI**, en un plazo no mayor a **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación y transcurrido el plazo señalado, deberá informar al Instituto en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, el cumplimiento de la resolución.

CUARTO. Se recomienda al **Tribunal de Justicia Administrativa**, respecto de la publicación de información que observe lo estatuido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y demás disposiciones aplicables en la materia, a fin de evitar incumplir en lo dispuesto en éstas y sea acreedor a una sanción.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por mayoría de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como ponente la tercera de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, **Lic. Karina del Carmen Félix Márquez**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés.



Comisionado Presidente

Lic. Ramon Alejandro Martínez Álvarez

Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Secretaria Ejecutiva

Lic. Karina del Carmen Félix Márquez

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, dentro de la denuncia D/278/2023-B, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste -
KCFM/JCPC

